CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 98/2000, de 2 de mayo, por el que se regulan las exenciones y reducciones de los precios públicos en Centros de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

El artículo 17.3 del Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extretradura pueda otorgar el beneficio de no exigir o reducir los precios públicos, cuando existan razones económicas, culturales, sociales o beneficas que así lo aconsejen.

Asimismo el Decreto 41/1990, de 29 de mayo, autoriza a la Consejería de Bienestar Social a la percepción de precios públicos por la prestación de servicios en las Residencias, Clubes de Ancianos, así como en las Guarderías Infantiles, con fundamento en la citada autorización. La cuantía de los precios públicos por la prestación de los servicios reseñados quedó fijada por Onden de 25 de mayo de 1994, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se fija la cuantía de los precios públicos correspondientes a la prestación de Servicios en Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles.

El Decreto 78/1994, de 31 de mayo, se refiere tanto a las cuantías de precios públicos por la prestación de Servicios en Residencias y Clubes de Ancianos, así como las Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social. Mediante el presente Decreto se regulan las exenciones y reducciones de los precios públicos en Centros de Educación Infantil, anteriormente denominados Guarderías Infantiles, dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

Se contemplan exenciones y reducciones relativas a los precios públicos en los siguientes casos:

- * Los niños que se encuentran sujetos a medidas de protección recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- * Por situaciones de estricto carácter social que suponen cargas familiares o económicas no previstas en el baremo, justificadas y consensuadas en la Comisión de Admisión.
- * Niños que presentan discapacidad física, psíquica y/o sensorial, igual o superior al 33%.
- * Familias numerosas.
- * Familias monoparentales.
- * Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y

Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 2 de mayo de 2000,

DISPONGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º

Se considerarán miembros de la unidad familiar susceptibles de ser computados para el cálculo de sus ingresos y de la renta «per cápita», todos los integrantes de la unidad familiar: padre, madre o representantes legales, solicitante, hermanos solteros que convivan en el domicilio familiar, así como los ascendientes del padre y la madre que justifiquen su residencia en el mismo domicilio, mediante certificación emitida desde el Ayuntamiemto correspondiente.

ARTICULO 2.º

A los efectos marcados en este Decreto, se considerarán ingresos familiares netos los obtenidos por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia y una vez deducidos de los ingresos familiares brutos los siguientes conceptos:

- a) Las cantidades satisfechas por el I.R.P.F.
- b) Las cotizaciones a la Seguridad Social.

A las cantidades resultantes se le aplicarán deducciones por alquiler y/o préstamos para la adquisición de la vivienda familiar, hasta un máximo de 50.000 ptas. mensuales, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 1.500.000 ptas./año, el 100%.
- b) De 1.500.001 a 2.000.000 ptas./año, el 50%.
- c) Más de 2.000.000 ptas./año, el 25%.

La renta per cápita de la unidad familiar se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares netos, entre el número de miembros que conforman dicha unidad.

ARTICULO 3.º

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente y a su abono con efectos retroactivos.

La posible variación de circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la exención o reducción, deberá ser comunicada a la Consejería de Bienestar Social.

TITULO II

DE LAS EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 4.º

Estarán exentos del pago del precio público por el Servicio de Centros de Educación Infantil los siguientes casos:

- 1.—Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de Menores recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994 de 10 de noviembre de Protección y Atención a Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.—Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptivo la valoración acreditativa por parte del organismo competente.
- 3.—Las Familias Numerosas, en los casos en que cuenten con siete o más hijos.
- 4.—Las Familias Numerosas que cuenten entre 3 y 6 hijos a cargo, y que tengan unas rentas familiares menores, en su conjunto, a cinco veces el salario mínimo interprofesional, tal y como establece el Decreto 82/1999, de 21 de julio, sobre beneficios fiscales en Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 5.—Las familias cuya renta «per cápita» de la unidad familiar, tal y como establece el artículo 2.º del presente Decreto, sea inferior a 400.000 pts/anuales.
- 6.—Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

ARTICULO 5.º

Se aplicará una reducción del 50%, en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

- 1.—Familias numerosas.
- 2.—Familias que cuenten con dos o más hijos, y uno de ellos fuera discapacitado físico psíquico y/o sensorial en un grado igual o superior al 33%, debidamente acreditado.
- 3.—Cuando la unidad familiar sea monoparental. Entendiendo por éstas las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente), cuyos ingresos familiares netos se encuentren comprendidos entre 1,5 veces y 3 veces el salario mínimo interprofesional.
- 4.—Cuando dos o más miembros de una misma unidad familiar sean usuarios del servicio, y cuya renta per cápita no superen 1 vez el salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.º

Sobre el precio público fijado y en función de la renta «per cápita» de la unidad familiar, tal como establece el artículo 2.º del presente Decreto, se establecen las cuotas a deducir del precio público a tenor de la siguiente escala:

ESCALA PTS/AÑO.	CUOTA A DEDUCIR
De 400.000 a 500.000	26.437 pts.
De 500.001 a 600.000	24.437 pts.

De 600.001 a 700.000	22.437 pts.
De 700.001 a 800.000	20.437 pts.
De 800.001 a 900.000	18.437 pts.
De 900.001 a 1.000.000	16.437 pts.
De 1.000.001 a 1.100.000	14.437 pts.
De 1.100.001 a 1.200.000	13.437 pts.
De 1.200.001 a 1.300.000	12.437 pts.
De 1.300.001 a 1.400.000	11.437 pts.
De 1.400.001 en adelante	8.437 pts.
Más de 1.500.000	o pts.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bonificaciones y exenciones del presente Decreto se entenderán sin perjuicio de lo previsto, específicamente, en el Ordenamiento jurídico para las familias numerosas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas resultantes de la aplicación de las normas del presente Decreto serán satistecha por los usuarios de los servicios de Centros de Educación Infantil a partir del 1 de junio de 2000, abonando hasta tal fecha las que tuviesen fijadas en la actualidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

En la parte que afecta a los Centros de Educación Infantil (anteriormente denominados Guarderías Infantiles) queda derogado el Decreto 78/1994, de 31 de mayo por el que se establecen las exenciones y reducciones de las cuantías de los Precios Públicos por la prestación de Servicios de Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social. Así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al titular de la Consejería de Bienestar Social para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 2 de mayo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía Industria y Comercio, MANUEL AMIGO MATEOS